RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4760/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01648919.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 2
I. Competencia y Jurisdicción 2
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 3
IV. Efectos de la resolución 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, generándose el folio 01648919, donde requirió conocer sobre el padrón electoral de los militantes del partido político MORENA (especificando nombre, localidad y sección electoral) del año 2018.

2. **Respuesta.** El **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **tres de junio siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **diez de junio de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4760/2019/III. Correspondió conocer a la Ponencia III para realizar el proyecto en cuestión.

5. **Admisión.** El **veintiséis de junio de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Certificación y cierre de instrucción.** El **trece de julio de dos mil veintiuno** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el sujeto obligado compareció al expediente y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información.

16. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante tres oficios. De los primeros, se remitieron los oficios OPLEV/UTT/1086/2019 y OPLEV/UTT/0110/2019, signados por la Lic. Carmina Amparo Hernández Romero, entonces Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del organismo público referido, documentación de fecha dieciséis y veintiuno de mayo de dos mil diecinueve respectivamente. Siendo el último de ellos, el oficio OPLEV/DEPPP/417/2019 firmado por la Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha veintiuno de mayo del año en cuestión.

17. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación por lo que presentó un recurso de revisión y expresó como agravio medular que la autoridad obligada le esta violentando su derecho de acceso a la información al no proporciónale la información solicitada de manera injustificada.

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, los oficios relativos a la respuesta antes mencionados y la contestación por parte del partido político MORENA en la solicitud de información 01310319, en el que el recurrente pidió conocer información idéntica, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[6].

[6] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA**

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

23. La información solicitada al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

24. Ello, en relación a los artículos 17 numeral 3 y artículo 30, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos[7]; así como el artículo 4º BIS y 15º, del Estatuto de MORENA[8] y el artículo 46, inciso t) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral[9] los que señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 17.

...

3. El **Instituto** llevará un libro de **registro de los partidos políticos locales** que contendrá, al menos:
[10]

...

g) Padrón de afiliados

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

d) **El padrón de sus militantes,** conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...

Estatuto de MORENA

...

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación

---

Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[7] Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

[8] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

[9] Consultable en: file:///Users/macbook/Downloads/INE-CG252-2020_Proyecto_DJ_663.pdf

[10] ***Ley General de Partidos Políticos:***

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las **afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero** y su **organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 15°. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. **Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero**.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. **La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas**.

...

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

...

t) Llevar los libros correspondientes para el registro de partidos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación; de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y **de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital**, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas; de las candidaturas a los puestos de elección popular; así como de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos. El formato de los libros será preferentemente digital;

25. Disposiciones normativas de las que se advierte que hay dos áreas competentes las cuales mantienen en resguardo la información relativa al padrón electoral de los militantes:

    a) Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

    b) Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en este caso del partido político MORENA.

26. Así, en atención a que en el primer caso al ser el encargado de verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones cuentan dentro del libro de registro de partidos y agrupaciones políticas el registro de los mismos, mientras que, en el segundo, es formalmente el área que ha de organizar, depurar, resguardar y autenticar la documentación solicitada.

27. Por lo que si bien, el sujeto obligado mediante la Unidad Técnica de Transparencia negó el acceso a la información, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto

obligado diverso, de tal suerte que, al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relacionada al padrón electoral de los militantes del partido MORENA de cual el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz[11] no es competente para la remisión de dicha información, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que realice una búsqueda ante sus áreas administrativas, ya que la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es de un sujeto obligado diverso, siendo válido que la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de forma unilateral declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión.

28. Actuar que resulta acorde al criterio **9/2018**[12] emitido por este Órgano Garante, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral **pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia**, de donde se colige lo infundado del agravio hecho valer por la parte recurrente.

29. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determinó en el criterio **9/2018**, antes invocado.

30. Obligación que cumplió el OPLEV mediante la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que la respuesta se documentó al tercer día hábil que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que el principio de expedites[13] contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia fue preservado.

[11] OPLEV en adelante.

[12] Sirve de apoyo como criterio el 9/2018 emitido por este Órgano Garante, de rubro "**NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**".

[13] Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

31. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral o bien, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA a través de su Secretaría de Organización, motivos por los que este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentar a la Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico **transparencia@ine.mx** o **unidadtransparencia@morena.si** que aparece como dato de contacto en la información publicada en el portal de consulta publica, de la Plataforma Nacional de Transparencia en https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa , como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

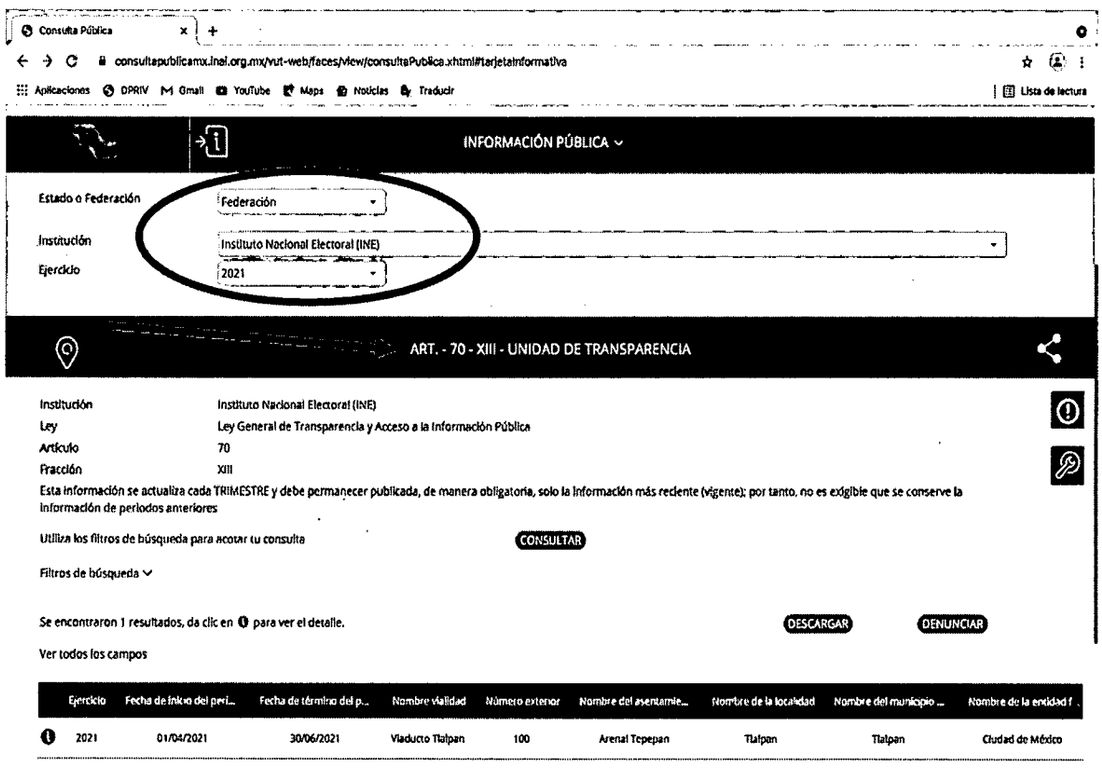

Consulta Pública

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Aplicaciones DPRIV Gmail YouTube Maps Noticias Traducir Lista de lectura

Clave de la localidad	1
Nombre de la localidad	Tlalpan
Clave del municipio	12
Nombre del municipio o delegación	Tlalpan
Clave de la entidad federativa	9
Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Ciudad de México
Código Postal	14610
Número telefónico oficial 1	(01) 800 433 2000
Extensión telefónica	0
Número telefónico oficial 2	0
Extensión telefónica	0
Horario de atención de la Unidad de Transparencia	9:00 a 18:00 hrs.
Correo electrónico oficial	transparencia@ine.mx [redacted]
Nota que indique que se reciben solicitudes de información pública	Se reciben solicitudes de información pública de la competencia del Instituto Nacional Electoral, a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, en el domicilio oficial de ésta, vía telefónica, correo postal, mensajería, verbalmente ante el personal habilitado que las capturará en el sistema electrónico de solicitudes.
Hipervínculo a la dirección electrónica del sistema	Consulta la información
Nombre y cargos del personal habilitado en la Unidad de Transparencia	Ver detalle
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	UNIDAD TECNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
Fecha de validación	30/06/2021
Fecha de actualización	30/06/2021
Nota	En el concepto "número telefónico oficial 2", se dejan en blanco debido a que la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, únicamente cuenta con una línea telefónica directa para atender las solicitudes de la ciudadanía y esa línea telefónica se especifica en el concepto de "Número telefónico oficial 1".

Consulta Pública

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Aplicaciones DPRIV Gmail YouTube Maps Noticias Traducir Lista de lectura

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Morena (MORENA)

Ejercicio: 2021

ART. - 70 - XIII - UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Institución: Morena (MORENA)

Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo: 70

Fracción: XIII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombre vialidad	Número exterior	Nombre del asentamie...	Nombre de la localidad	Nombre del municipio ...	Nombre de la entidad f...
2021	01/01/2021	31/03/2021	Santa Anita	50	Viaducto Piedad	Iztacalco	Iztacalco	Ciudad de México

Consulta Pública

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Aplicaciones DPRIV Gmail YouTube Maps Noticias Traducir Lista de lectura

Número exterior	50
Número interior, en su caso	Sin número
Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Nombre del asentamiento	Viaducto Piedad
Clave de la localidad	1
Nombre de la localidad	Iztacalco
Clave del municipio	6
Nombre del municipio o delegación	Iztacalco
Clave de la entidad federativa	9
Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Ciudad de México
Código Postal	8200
Número telefónico oficial 1	36843100
Extensión telefónica	55
Número telefónico oficial 2	Sin número
Extensión telefónica	Sin número
Horario de atención de la Unidad de Transparencia	De lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.
Correo electrónico oficial	unidadtransparencia@morena.si
Nota que indique que se reciben solicitudes de información pública	Se reciben solicitudes de información pública respecto a MORENA, a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, en el domicilio oficial de ésta, vía telefónica, por correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente ante el personal habilitado que las capturará en el sistema electrónico de solicitudes; o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional
Hipervínculo a la dirección electrónica del sistema	Consulta la Información
Nombre y cargos del personal habilitado en la Unidad de Transparencia	Ver detalle
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Fecha de validación	31/03/2021
Fecha de actualización	31/03/2021

32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e **insuficiente para modificar o revocar** la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[14] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

34. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos